

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »

Numeros sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

Parte Oficial.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.ª Beatriz y D.ª María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 352.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la Coruña y el Juez de instrucción de Noya, de los cuales resulta:

Que D. Arturo García Rudiño, vecino de Noya, presentó al Juzgado de instrucción del mismo partido un escrito denunciando los hechos siguientes:

Que en Noviembre de 1910, el denunciante y otros varios Concejales del Ayuntamiento de la expresada villa, formularon renuncia de sus cargos por medio de escrito dirigido á la Corporación municipal, la cual, en sesión de 1.º de Diciembre, acordó poner el hecho en conocimiento del Gobernador civil de la provincia, y esta autoridad, en telegrama oficial del mismo mes, pero cuya fecha ignoraba, desestimó ó no aceptó las renunciaciones deducidas.

Que tanto las solicitudes como el telegrama referidos, que por tener carácter de documentos oficiales no pueden ser trasladados del Archivo municipal, á menos que así lo acuerde la Corporación, habían desapare-

cido, sin que el Secretario-Archivero, encargado de su custodia, supiera el paradero de los indicados documentos; y

Que como la desaparición de éstos pudiera constituir un delito de los comprendidos en el capítulo 3.º, título 7.º, libro 2.º del Código Penal, lo ponía en conocimiento del Juzgado para su averiguación y castigo.

Que instruido sumario y practicadas algunas diligencias, el Gobernador de la Coruña, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose:

En que conforme á lo preceptuado en el art. 99 de la ley Provincial, á la Comisión permanente de la Diputación, como superior jerárquico de los Ayuntamientos, corresponde resolver sobre las excusas de los Concejales en los casos y en la forma que la ley Municipal y la Electoral establecen, y á este precepto y á lo dispuesto en el art. 43 de dicha ley Municipal y 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se acomodó la Comisión provincial al adoptar el acuerdo sobre las excusas de referencia en vista del expediente, y claro es que remitidos á este efecto los documentos relativos á tales excusas, tal hecho no puede ser de ninguna manera criminoso, y en todo caso tendría un carácter estrictamente administrativo, ya que afecta de un modo especial á un trámite de procedimiento de este orden, y que por lo tanto existe una cuestión previa administrativa;

Que en el supuesto de que se hubiere incurrido en alguna irregularidad al dar curso á las referidas excusas, constituiría una falta administrativa sometida á la sanción de

la Autoridad de este orden, conforme á lo establecido en los artículos 180 al 187 de la ley Municipal.

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando que con arreglo á los artículos 2.º de la ley orgánica del Poder judicial y 10 de la de Enjuiciamiento Criminal, á la jurisdicción ordinaria corresponde única y exclusivamente el conocimiento de las causas y juicios criminales y la persecución y castigo de los delitos comunes, y revistiendo el hecho de autos caracteres de delito, no tenía el Juzgado términos hábiles de acceder al requerimiento de inhibición, porque dada la naturaleza de ese hecho que expresamente se halla definido como delito en el Código Penal, no existe ni cabe alegar cuestión previa administrativa, toda vez que la apreciación que de los actos ú omisiones del Alcalde de Noya en el desempeño de su cargo hubiera de hacer la Administración, no guarda relación ninguna, ni puede influir en el fallo que los Tribunales hayan de dictar á causa de que esa apreciación ha de referirse únicamente al uso que de sus facultades administrativas haya realizado dicho funcionario con independencia de la comisión de delitos comunes.

Que por idénticas razones es inadmisibles que el hecho objeto del sumario signifique una falta exclusivamente administrativa sometida á la sanción de las Autoridades de este orden, pues aparte de que en el oficio de inhibición se concede el supuesto de que se hubiese incurrido en alguna irregularidad al dar curso á las referidas excusas, precisamente en los artículos 181 y 197 de la ley Municipal que se invoca en esta

parte del requerimiento como fundamento legal para reclamar el conocimiento del negocio, se otorga á los Tribunales competencia para exigir la responsabilidad criminal á los Alcaldes, Concejales y sus Agentes, por los delitos y faltas que cometieren y cuya responsabilidad se determina atendiendo á la naturaleza de la acción ú omisión que la motive.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma Ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, según el cual, la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales:

Vistos los artículos comprendidos en el capítulo 3.º, título 7.º del libro II del Código Penal, que trata de la infidelidad en la custodia de documentos confiados á funcionarios públicos:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con

motivo de la causa instruida á virtud de denuncia por supuesta desaparición del Archivo municipal del Ayuntamiento de Noya, de ciertos documentos relacionados con la renuncia de sus cargos formulada por algunos Concejales.

2.º Que los hechos que en la causa se persiguen pudieran ser constitutivos de delito comprendido en el Código Penal y cuya comprobación y castigo corresponde exclusivamente á los Tribunales de Justicia.

3.º Que no existe en el presente caso cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración y de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de dictar.

4.º Que no se está, por tanto, en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintiséis de Noviembre de mil novecientos doce. —ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros Alvaro Figueroa.

(De la Gaceta núm. 335.)

Gobierno Civil

PESAS Y MEDIDAS.

Circular.

Dispuesto en el Reglamento de 31 de Diciembre de 1906, para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892, que la comprobación periódica de las mismas comience á principio de año, en uso de las facultades que me confiere el artículo 63 de dicho Reglamento, y de conformidad con los 15, 16 y 17 del mismo, he acordado hacer á todas las Autoridades de esta provincia y á cuantas personas se encuentran en ella obligados á cumplir ó hacer cumplir la antedicha ley de Pesas y Medidas, las preveniciones siguientes:

1.ª Están obligados á la comprobación todos cuantos necesitan hacer uso de pesas y medidas, incluso las oficinas de la Administración pública, provincial y municipal, Administraciones de Correos, Banco de España, Montes de Piedad, Casas de Préstamos, y, en general, todos los que estén comprendidos dentro del título 2.º del Reglamento.

Las pesas, medidas y demás aparatos que deben usarse en cada establecimiento, son los que se detallan en el artículo 20 del Reglamento, cuidando los Sres. Alcaldes y el Fiel Contraste de no permitir que los diversos líquidos que se vendan se midan con una misma serie de medidas, en perjuicio de la salud y del aseo.

2.ª La comprobación empezará por la capital de la provincia el día 2 de Enero próximo, debiendo darse por terminada en la oficina del Fiel Contraste, sita en la calle de Santa Agueda, número 2, el día 18 del propio mes, á cuyo efecto estara abierta durante los dias laborables de nueve á doce, y desde las catorce á las diecisiete.

3.ª Con el fin de evitar á los interesados posteriores perjuicios, se previene, que transcurrido el plazo señalado para llevar á efecto la comprobación en la oficina designada, procederá el Fiel Contraste á practicarla en el domicilio ó en el establecimiento, de los que no hubiesen concurrido, cobrando derechos dobles, á tenor de lo dispuesto en los artículos 68 y 78 del Reglamento, exceptuándose las básculas de alcance mayor de 500 kilogramos, y las denominadas básculas puentes, por las que sólo se satisfarán derechos sencillos.

Para la comprobación de las básculas y romanas, los interesados proveerán al Fiel Contraste de un número de pesas, debidamente contrastadas, cuyo peso en junto sea por lo menos, por lo que respecta á las básculas, de la cuarta parte de su alcance y además del lastre necesario; éste no devengará derechos, á no ser que el interesado no proveyera de las pesas indicadas.

Estos derechos serán de una peseta por cada 100 kilogramos.

4.ª Terminada que sea la comprobación en la capital, se procederá por el referido funcionario ó sus Ayudantes á verificarla bajo las mismas reglas en los demás pueblos del partido judicial, avisando previamente á los Sres. Alcaldes, para que éstos á su vez lo pongan en conocimiento de sus administrados, á fin de que concurran al local que se designe, con los aparatos de pesar y medir, á llenar la formalidad de referencia.

5.ª Para continuar la comprobación en los demás partidos judiciales de la provincia, se procederá como en el de Burgos, por el orden que á continuación se expresa, y en

las fechas que se indican: Briviesca, el día 24 de Enero; Miranda de Ebro, el 30; Belorado, 13 de Febrero; Castrogeriz, 4 de Marzo, Villarcayo, el 26, Sedano, 5 de Abril, Aranda de Duero, 5 de Mayo; Roa, el 9; Lerma, 6 de Junio; Salas de los Infantes, 17 de Junio, y Villadiago, 7 de Julio. Si circunstancias especiales obligasen á alterar el orden establecido, el Fiel Contraste lo pondrá, con la debida antelación, en conocimiento de las respectivas Autoridades.

6.ª Los constructores y vendedores de pesas y medidas y aparatos de pesar no podrán expenderlos al público, sean nuevos ó recompuestos, sino después de haberlos sometido á la comprobación primitiva (artículo 57), para lo cual estará abierta la oficina Central los cuatro primeros dias laborables de cada mes (artículo 54).

La comprobación primitiva de las pesas, medidas y aparatos de pesar presentadas por los fabricantes, así como las recompuestas á petición de su dueño, estará sujeta al pago de la mitad de los derechos establecidos en el arancel, (artículo 81.)

Por toda pesa, medida é instrumento de pesar que resulte defectuoso en la comprobación primitiva ó periódica adeudará el que los presente la cuarta parte de la tarifa, obligándose á presentarlo ya recompuesto á la comprobación dentro de un plazo señalado por el Fiel Contraste (artículo 82).

Los Sres Alcaldes, para dar cumplimiento á la Real orden de 7 de Marzo de 1893, publicada en el BOLETIN OFICIAL del 21 del mismo mes y año citados, estarán provistos sin excusa de ningún género de una báscula de alcance suficiente, como igualmente de las pesas necesarias para la comprobación, lo mismo que los pueblos anexos á sus distritos también estarán provistos de las colecciones de pesas y medidas, romanas, etc.; para poder facilitar por este medio cuantas transacciones y repesos tengan lugar.

Asimismo harán saber á los rematantes de consumos, arbitrios y administradores municipales de sus respectivas localidades, la obligación que tiene cada uno de ellos de estar provistos de un aparato de pesar, bien sea báscula, romana ó balanza mayor de 50 kilogramos con su correspondiente colección de pesas de 50 kilogramos á 50 gramos en cada una de las dependencias, para poder verificar los adeudos

que tengan establecidos, no pudiendo usar los del Ayuntamiento por que no estan destinados con ese objeto y los arrendatarios de las llamadas corredurías estarán también provistos de una serie de medidas desde el decálitro al decilitro.

Recomiendo muy eficazmente á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad que presten al Ingeniero Fiel contraste y á sus Ayudantes, no sólo la protección debida como funcionarios del Estado, sino cuantos auxilios reclamen para el mejor desempeño de su cometido, puesto que dichos funcionarios están considerados como agentes de la Autoridad para los efectos del Código penal, en todo lo relativo al ejercicio de su cargo.

Burgos 16 de Diciembre de 1912.

EL GOBERNADOR,

Ricardo Martínez.

Providencias judiciales

Burgos.

D. Nicolás López y Ceballos, Secretario del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Doy fé: Que en los autos de tercería de dominio, de que se hará mención, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma, son del tenor siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Burgos á 12 de Diciembre de 1912, el Sr. D. Florentino Sacristán y Pascual, Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos los presentes autos de tercería de dominio, seguidos en juicio declarativo de menor cuantía entre D. Zacarías Bravo y Martínez, mayor de edad, vecino de La Plata, capital de la provincia de Buenos Aires, (República Argentina), representado por el Procurador D. Moisés Maroto Revuelta y defendido por el Letrado D. José María Solanq; D. Raimundo Barrio Sagredo, labrador, vecino de Cardenuela-Riopico, representado por el Procurador D. Nicolás Pérez de León y defendido por el Letrado D. Manuel de la Cuesta, y D. Santiago Bravo Sevilla, vecino de Quintanilla-Riopico, declarado en rebelde, sobre que se declare que tres fincas urbanas, embargadas como de la pertenencia del último, en juicio declarativo de menor cuantía, instada por el segundo, son de la pertenencia del primero,

Fallo: Que desestimando la excepción de falta de personalidad en el demandante, alegada por el demandado D. Raimundo Barrio, así como también la acción de nulidad ejercitada por éste, y estimando en cambio la acción de rescisión que el mismo demandado ejercita, debo declarar y declaro rescindido el contrato de compra-venta, celebrado entre D. Zacarias Bravo y D. Santiago Bravo, con fecha 19 de Diciembre de 1911, por lo que afecta á los derechos del expresado don Raimundo Barrio, en lo que se refiere á las tres fincas que en la demanda se describen y que son: Una casa radicante en el pueblo de Quintanilla-Riopico, señalada con el núm. 3, situada en el barrio titulado «Que-madillo», que linda por la derecha, entrando ó N. con tierra del mismo Santiago Bravo, izquierda ó S. casa de Tomás Garcia, espalda ú O. tierra del mismo Santiago y al frente ó E. entrada á dicha casa y terreno público con su corral y su pared tosca, al N. y O. mide de linea dicha casa cinco metros 40 centímetros y 14 metros 10 centímetros de fondo, su construcción hasta el primer piso de piedra y el resto de yeso y piedra, componiéndose de planta baja, un piso y desván, valuada en 1500 pesetas. Un pajar, sito en dicho pueblo y barrio indicado, sin número, que linda por la derecha entrando ó N. con pajar de Cándida Fernández, izquierda ó S. camino, espalda ú O. pajar de herederos de Toribia Barrio y al frente ó E. entrada á dicho pajar con corral que toca con casa de Maria Bravo y Tomás Garcia, mide de linea nueve metros 15 centímetros y cinco metros 25 centímetros de fondo, en 225 pesetas. Otro pajar en el mismo pueblo, al barrio Encimero, sin número, linda por la derecha entrando ó N. casa de Esteban Saiz, izquierda ó S. pajar de Vicente Bravo, espalda ú O. calleja y frente ó E., entrada al mismo y camino, mide de linea dos metros con 10 centímetros y ocho metros de fondo, en 150 pesetas, declarando, en consecuencia, que dichas fincas no han pasado á ser propiedad del mencionado don Zacarias y que éste, por tanto, carece de acción ó derecho para que como tal propietario de ellas se alce el embargo causado en las mismas, como propias de D. Santiago Bravo, en el juicio de menor cuantía, seguido contra éste, á instancia de D. Raimundo Barrio, cuyo embargo,

por tanto, debe quedar subsistente, quedando á salvo las acciones que á las partes contratantes en la indicada compra-venta puedan corresponder y que se deriven de la rescisión declarada, sin expresa imposición de costas de este juicio. Estando declarado en rebeldía el demandado ejecutado en el mismo, hágasele saber ésta sentencia en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 en relación con el 769 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, Florentino Sacristán.—Publicación.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el señor D. Florentino Sacristán y Pascual, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido, estando celebrando Audiencia pública, en ella á 12 de Diciembre de 1912, de que yo el Secretario doy fé.—Ante mí, Nicolás López.

Lo relacionado es conforme, y lo inserto concuerda literalmente con su original á que me remito caso necesario. Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en virtud de la rebeldía del demandado D. Santiago Bravo Sevilla, pongo el presente, visado por el señor Juez y sellado con el de este Juzgado, en Burgos á 14 de Diciembre de 1912.—Ante mí, Nicolás López.—V.º B.º—Florentino Sacristán.

Junta de la Cerca

Don Constantino Rozas Villamor, Juez municipal de este distrito,

Por el presente hago saber: que el día 4 del próximo mes de Enero y hora de las catorce, se venderá en este Juzgado en segunda pública subasta la finca siguiente:

Una casa sita en la calle ó plazuela de la Iglesia, sin número, que consta de planta baja, principal y desván, mide 84 metros cuadrados, linda por su frente, calle; derecha, Pablo López; izquierda, calle, y espalda, Braulio Ortiz, tasada en 1025 pesetas.

Cuya finca radica en el pueblo de Bóveda de la Ribera, de este distrito municipal, y fué embargada á la vecina del mismo D.ª Felipa Angulo Tobillas, como esposa y heredera de D. Pascual Mardones Brizuela, para las resultas del juicio verbal civil seguido en este Juzgado á instancia de D. Pedro Zorrilla Bartigueta.

Sale á segunda subasta con el 25 por 100 de rebaja de la tasación; no se admitirén posturas que no cu-

bran las dos terceras partes del precio porque sale á subasta; para tomar parte en ella se ha de consignar previamente el 10 por 100 de la tasación, y como no existen títulos de propiedad, será de cuenta del comprador el adquirirlos, así como el pago de los gastos de la escritura de venta.

Dado en Junta de la Cerca á 12 de Diciembre de 1912.—Constantino Rozas.—Por su mandado.—El Secretario, Avelino Fernández.

ACUERDOS MUNICIPALES

Ayuntamiento de Valdebezana.

Extracto de los acuerdos adoptados por esta Corporación durante el segundo trimestre de 1912.

El 4 de Abril se dió cuenta de los expedientes de prófugos instruidos á los mozos Andrés Fernández González, Andrés Fernández Peña y Román Fernández López, declarándoles incurso en dicha nota para todos los efectos legales, y se aprobó el extracto de los acuerdos del trimestre anterior, formado por el Secretario.

El 11 se acordó variar las horas de las sesiones y que éstas tengan lugar á las catorce desde la siguiente hasta el mes de Octubre.

El 18 no hubo asuntos de que tratar.

El 25 se acordó abonar 85 pesetas por un armario para el archivo.

El 2 de Mayo no hubo asuntos de que tratar.

El 9 se acordó no ser necesaria la asistencia del Síndico al juicio de exenciones, y nombrar Comisionado al Sr. Secretario, abonándole la cantidad de 50 pesetas, para que sufrague los gastos que se le originen.

El 16 se acordó notificar á los mozos comprendidos en los casos 1.º y 2.º del art. 126 de la vigente ley de Reclutamiento, para que concurran al juicio de exenciones que ha de tener lugar el 20 del corriente, y de abonar á estos seis reales por cada día que á este fin empleen.

El 23 se nombró Comisionado al Sr. Alcalde para que asista al juicio de exenciones, que tendrá lugar el 30 del actual, abonándole 50 pesetas por los gastos que se le originen.

El 30 se acordó comunicar á la Comisión mixta que no se ha presentado para ser clasificado el mozo Justo Berrondo Ruiz, por estar enfermo.

El 4 de Junio se declaró excluido totalmente del servicio militar al mozo Justo Berrondo Ruiz.

El 6 se nombró apoderado de este Ayuntamiento en Burgos á D. Andrés Ruiz de la Peña.

El 13 se designó á D. Ezequiel Gómez López, primer Teniente Alcalde, para que asista al juicio de revisión del mozo Justo Berrondo, y que se le abonen 50 pesetas para este fin.

El 20 se dió cuenta de un oficio de la Junta provincial de Instrucción pública en que se ordena se proceda al arreglo del local escuela del pueblo de Argomedo y se acuerda que por la Junta administrativa del referido pueblo se cumpla con lo mandado.

El 27 se acordó informar la instancia de Emilio Diaz y Diaz, prófugo del reemplazo de 1908 en el sentido de que procede concederle la gracia del indulto y la autorización para redimirse del servicio militar; quedó aprobado el padrón de vecinos pobres; quedar enterada de las Reales órdenes del Sr. Ministro de la Gobernación y circular del señor Gobernador civil de la provincia sobre supresión de la mendicidad, y acordar los pagos que han de realizarse el 1.º del próximo mes de Julio.

El Ayuntamiento, en sesión del 18 del actual, acordó aprobar el extracto que precede.

Valdebezana 20 de Julio de 1912.—El Secretario, Nazario Peña.—V.º B.º—El Alcalde, Nazario González.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Burgos

Presupuesto de ingresos y gastos de la cárcel de este partido judicial para el año de 1913.

GASTOS	Pesetas.
Mitad de los sueldos de empleados de la cárcel.	11875
Gratificaciones y premios.	300
Gastos de alumbrado.	700
Id. de reparación de utensilios y material para la Escuela.	400
Alquileres de edificios y renta de habitaciones del Maestro y Juez de Instrucción.	3650
Papel sellado y demás de Contabilidad y de escritorio.	1110
Para el libro de presos y otros.	50
Oblata para la Capilla.	75
Limpieza y aseo.	270

Combustible.....	250
Gabinete antropométrico..	300
Juzgado de Instrucción...	500
Racionado de presos pobres.....	3600
Estancias de enfermería y otros servicios.....	720
Socorros á presos transeuntes y bagajes á enfermos	100
Sanguijuelas y medicamentos.....	400
Lavado y cosido de ropas.	100
Relleno de jergones.....	80
Entretimiento y reparación del edificio Carcel y de la Sala de declaraciones y visitas.....	1250
Pago de la renta de agua.	850
Gastos imprevistos.....	374'15
Total.....	26954'15

INGRESOS		Pesetas
Repartimiento entre los pueblos del partido.....	23400	
Eventuales é imprevistos.	50	
Existencia en 31 de Diciembre de 1911.....	2504'15	
Reintegros de pagos efectuados.....	1000	
Total.....	26954'15	

Repartimiento de las 23400 pesetas entre los Ayuntamientos del partido.

AYUNTAMIENTOS		Pesetas
Agés.....	92'20	
Albillos.....	109'44	
Arcos.....	266'48	
Arlanzón.....	105'24	
Arroyal.....	98'44	
Atapuerca.....	167'40	
Ausines (Los).....	176'52	
Avellanosa del Páramo...	87'16	
Barrios de Colina.....	110'60	
Buniel.....	114'56	
Burgos.....	13001'96	
Cabia.....	172'08	
Carcedo de Burgos.....	75'84	
Cardeñadizo.....	74'28	
Cardeñajimeno.....	78'72	
Cardeñuela-Riopico.....	97'28	
Castrillo del Val.....	107'76	
Cayuela.....	97'04	
Celada del Camino.....	124'32	
Celadas (Las).....	74'78	
Celadilla-Sotobrin.....	93'24	
Cubillo del Campo.....	52'40	
Cueva de Juarros.....	48'24	
Estepar.....	85'24	
Frantovinez.....	154'56	
Fresno de Rodilla.....	58'72	
Galarde.....	31'44	
Gamonal.....	93'12	
Gredilla la Polera.....	104'48	

Hontomin.....	92'76
Hontoria de la Cantera...	82'60
Hormaza.....	82'92
Hormazas (Las).....	183'45
Hornillos del Camino....	85'04
Huérmece.....	195'32
Huronos.....	54'08
Ibeas de Juarros.....	91'92
Isar.....	109'64
Lodoso.....	86'64
Mansilla de Burgos.....	59'16
Marmellar de Abajo.....	66'56
Marmellar de Arriba.....	49'72
Mazuelo de Muñó.....	134'60
Medinilla.....	40'52
Modubar la Emparedada.	79'28
Molina de Ubierna (La)...	82'28
Nuez de Abajo (La).....	72'52
Orbaneja Riopico.....	69'20
Palacios de Benaver.....	100'60
Palazuelos de la Sierra...	61'12
Páramo.....	50'52
Pedrosa de Rio-Urbel....	173'28
Quintanadueñas.....	163'76
Quintanaortuño.....	95'36
Quintanapalla.....	162'88
Quintanilla Pedro Abarca.	60'72
Quintanillas (Las).....	132'92
Quintanilla-Somuñó.....	206'96
Quintanilla-Vivar.....	161'92
Rabé de las Calzadas....	92'88
Rebolledas (Las).....	62'76
Renuncio.....	58'64
Revilla del Campo.....	119'60
Revillarruz.....	77'56
Riocerezo.....	109'64
Riostras.....	200'40
Robredo-Temiño.....	90'72
Ros.....	113
Rubena.....	121'72
Saldaña de Burgos.....	73'32
Salguero de Juarros.....	74'52
San Adrián de Juarros...	74
San Mamés de Burgos....	64'84
San Pedro Samuel.....	60'84
Santa Cruz de Juarros...	129'44
Santa Maria-Tajadura....	51
Santibáñez-Zarzaguda....	298'36
Santovenia.....	62'28
Sarracin.....	64'64
Sotopalacios.....	122'64
Sotragero.....	90'28
Susinos del Páramo.....	65'08
Tardajos.....	234'60
Tobes y Rahedo.....	81'80
Tremellos (Los).....	73'44
Ubierna.....	194'40
Urrez.....	46'76
Vilviestre de Muñó.....	53'08
Villafria de Burgos.....	117'84
Villagonzalo-Pedernales..	101'80
Villagutiérrez.....	54'72
Villalbilla junto á Burgos.	104'04
Villamiel de la Sierra....	39'16
Villanueva de Rio-Ubierna	84'08
Villariego.....	82'76

Villarmentero.....	45'16
Villarmero.....	77'12
Villasur de Herreros.....	81'24
Villaverde Peñahorada...	90'84
Villavieja.....	113'60
Villayerno-Morquillas....	108'52
Villayuda.....	87'80
Villorobe.....	50'44
Zalduendo.....	50'76
Zumel.....	43'24
Total.....	23400

Burgos 13 de Noviembre de 1912.
—El Alcalde, Aurelio Gómez.

Alcaldía de Coruña del Conde.

Formados los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana correspondientes al próximo año de 1913, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales pueden ser examinados libremente y presentarse por escrito cuantas reclamaciones crean justas, pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.
Coruña del Conde 12 de Diciembre de 1912.—El Alcalde, Martin Delgado.

Igual anuncio hace el Alcalde de Salas de los Infantes, respecto de rústica y pecuaria.

Alcaldía de Villahizán de Treviño.

Terminado el reparto de consumos de este distrito para el próximo año de 1913, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en este periódico oficial, durante cuyo plazo puede ser examinado por los contribuyentes respectivos y presentar las reclamaciones que juzguen oportunas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villahizán de Treviño 12 de Diciembre de 1912.—El Alcalde, Agustin Pérez.

Alcaldía de Hermosilla.

Formadas las listas cobratorias de la contribución de edificios y solares de este distrito para el año 1913, quedan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales pueden ser examinadas aquellas y presentar los contribuyentes las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Hermosilla 10 de Diciembre de 1912.—El Alcalde, Crisanto Cueva.

Alcaldía de Garganchón.

Terminado el padrón de cédulas personales para el año de 1913, se halla expuesto al público por término de quince días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales pueden presentar los contribuyentes las reclamaciones oportunas, pasado picho plazo no serán admitidas.

Garganchón 13 de Diciembre de 1912.—El Alcalde, Esteban Hernandez.

Anuncios particulares

Alcaldía de Condado de Treviño.

El vecino de Saraso Francisco Quintana Guerra, me participa con esta fecha haber encontrado abandonada en los sembrados de su pueblo de Saraso, de este distrito, una poeta de dos años, de seis y media cuartas de alzada, pelitorda y desherrada de todas las extremidades.

En su consecuencia, quien crea ser su dueño se presentará á reclamarla en esta Alcaldía, donde se le entregará previo pago de los gastos de custodia, y se procederá á su venta á los 20 días siguientes de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL sino pareciese dueño alguno.

Treviño 14 de Diciembre de 1912.—El Alcalde, Camilo L. de Ullbarri.

ISIDRO PLAZA

BANQUERO Y CAMBIANTE DE MONEDAS

ISLA, 5.—BURGOS.

Casa fundada en el año 1855.

Compra y vende al contado toda clase de valores del Estado y Corporaciones.

Giros, descuentos, cambio de monedas y billetes. 3

DOCTOR C. URRACA

OCULISTA.

Consulta de once á una.—Lain Calvo, 18, pral.—BURGOS. 2

A los Ayuntamientos

En la Imprenta y Estereotipia de Polo se hallan de venta los impresos para las operaciones de quintas con arreglo á la nueva ley. 2—4

Arboles frutales.

Acaba de llegar el acreditado aragonés Pascual Ibáñez, con toda clase de plantas de árboles frutales. Diríjirse á casa de Agustin Prieto, Corral de los Infantes, núm. 3. 1—8